



REGLAMENTO

PARA LAS

ESCUELAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE LÉRIDA.

PSOL-4/0011

REGLAMENTO.



REGLAMENTO  
PARA  
EL BUEN ÓRDEN Y DESARROLLO  
DE LA  
ENSEÑANZA PÚBLICA  
EN LAS  
ESCUELAS MUNICIPALES  
DE LA  
CIUDAD DE LÉRIDA.



LÉRIDA.

IMPRENTA DE JOSE SOL TORRENS.

1884.

# REGLAMENTO.

---

## Capítulo I.

### De la Enseñanza.

ARTÍCULO 1.º La enseñanza que se dá en las escuelas municipales de Lérida, consiste en la especial de párvulos, elemental, ampliada, superior, y la de adultos.

ART. 2.º Aunque la legislación no previene que se amplie la enseñanza elemental, pueden los profesores de ambos sexos ampliarla, constituyendo en este caso un mérito especial que se consignará en las actas de exámenes, y deberá tenerse en cuenta para la distribución de premios á los Profesores.

ART. 3.º Siendo la enseñanza en Lérida completamente gratuita para todos los alumnos de ambos sexos que concurren á las escuelas municipales, segun el laudabilísimo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento tomado en 19 de Octubre de 1883, no podrá exigirse, mientras tal acuerdo subsista, retribucion

alguna á los alumnos, sean ó no pudientes; pues tal clasificacion únicamente debe tenerse en cuenta para la distribucion gratuita del material.

ART. 4.º Los Sres. Profesores considerarán para los efectos de la enseñanza y para el órden interior de las escuelas, con iguales condiciones á todos los alumnos, sean ó no pudientes, tanto en los medios de instruccion y educacion, como en lo referente á premios y castigos

## Capítulo II.

### De las escuelas, entrada y salida de las clases.

ART. 5.º La Junta local procurará en todo tiempo, que los locales destinados á escuelas reúnan las condiciones de capacidad, ventilacion y abrigo para la salud de los alumnos. Procurará la Junta, tambien, escitar el celo del Municipio para que levante edificios especiales para escuelas, ó al menos—si esto no fuese posible—que los locales alquilados sean espaciosos.

ART. 6.º En todos los locales de las escuelas, se fijará un cuadro en el que conste el número máximo de alumnos que puedan contener, y cuyo tipo se habrá fijado poniéndose de acuerdo las Juntas locales de

Instruccion y de Sanidad con el facultativo de Obras del Municipio.

ART. 7.º Cuando el número fijado como máximo, esté completo, cuidará el Profesor de pasar una comunicacion á la Junta, haciéndolo constar con objeto de que no se espidan nuevas papeletas de ingreso; anotándose preventivamente los nombres de los alumnos que lo soliciten, así como sus respectivos domicilios, para que sean avisados así que vayan ocurriendo vacantes por defuncion, pase de una escuela á otra, faltas de asistencia, ó espulsion acordada por la Junta.

ART. 8.º Serán dias festivos todos los dias marcados por la ley, y los que por tradicional costumbre observe unánimemente la poblacion.

ART. 9.º Las tardes de los jueves, serán consideradas como de dias hábiles de clase. No obstante se permitirá á los profesores que lo soliciten ó lo deseen, salir al campo en dichas tardes acompañados de sus alumnos; aprovechando el paseo para hacerles observaciones acerca las plantas y fenómenos de la naturaleza que estén al alcance de la inteligencia de los niños.

ART. 10. Las horas de entrada y salida de las escuelas serán las siguientes: fijándose una cópia de ellas en lugar visible de las escuelas, con objeto de que quede establecida completa uniformidad para todas las costeadas por el Excmo. Ayuntamiento.

### Horas de entrada y salida.

MESES	MAÑANA.	TARDE.
Enero.....	De 8 y media á 11 y media....	De 2 á 5.
Febrero.....		
Marzo.....	De 8 á 11.....	De 2 á 5.
Abril.....		
Mayo.....		
Junio.....	De 7 y media á 10 y media....	De 2 y media á 5 media.
Julio.....	De 7 á 10.....	De 4 á 6.
Agosto.....		
Setiembre...	De 7 y media á 10 y media...	De 3 á 6.
Octubre.....	De 8 á 11.....	De 2 á 5.
Noviembre...	De 8 y media á 11 y media....	De 2 á 5.
Diciembre...		

Los párvulos entrarán *en los meses de Julio y Agosto*, á las 7 y media de la mañana y saldrán á las 10 y media: y por la tarde *á las horas indicadas para las demás escuelas.*

Las vacaciones de verano podrán empezar en 15 de Julio de cada año, variando la época y días de vacacion á juicio de la Junta local segun la temperatura que domine, pudiéndose cerrar las escuelas en otras fechas, si el estado de la salud pública lo reclamase.

ART. 11. Las escuelas se abrirán puntualmente á las horas que se indican en el cuadro anterior; estando en ellas los Profesores y Ayudantes para dar ejemplo de puntualidad á los alumnos. A los treinta minutos de la hora fijada, se pasará lista de los que concurren á la escuela.

ART. 12. Unicamente en las tardes de los sábados, en invierno, se podrá salir de las escuelas media hora antes de la señalada en este Reglamento, con objeto de procederse al aseo y arreglo de las mismas.

### Capítulo III.

#### De los alumnos.

ART. 13. Todos los hijos de padres domiciliados en Lérida, tienen obligacion de concurrir á las escuelas, y derecho á asistir á las costeadas por el Municipio.

ART. 14. Para ingresar un alumno en una escuela, ó trasladarse de una á otra, deberá adquirir una papeleta espedita por la Junta local, sin cuyo requisito no podrá ser admitido en ninguna escuela municipal.

ART. 15. El ingreso en las escuelas, se verificará únicamente del dia 1 al 8 de cada mes.

ART. 16. Los alumnos pobres que hayan de tener obcion á la adquisicion gratuita de

libros, cartapacios, plumas, etc., deberán presentar, al solicitar el ingreso, una certificación de pobreza espedida por el Alcalde de Bárrio respectivo.

ART. 17. Realizados los exámenes generales ó anuales, y consiguiente repartición de premios, los Profesores pasarán á la Junta una nota de los alumnos que puedan ingresar en la Escuela Superior de la Práctica Normal para su admisión á juicio de la Junta y Director de la Escuela.

ART. 18. Los alumnos guardarán en la escuela buena compostura, presentándose aseados y limpios; y tanto en ella como fuera de la misma, observarán las consideraciones debidas con sus Maestros, condiscípulos, y demás personas.

ART. 19. Procurarán tambien los alumnos trasladarse desde la escuela á sus casas respectivas con el mayor orden, no molestando á nadie, ni maltratando á los animales ni á las plantas que á su paso encontrasen.

ART. 20. No será permitido á ningun alumno el proferir blasfemias, ni palabras indecorosas, siendo amonestado y castigado si tal hiciere. Tampoco deberán los alumnos dedicarse á juegos prohibidos por el Profesor, ni tomar parte en contiendas ni pedreas. Cuando las amonestaciones no diesen resultado y se notára grave reincidencia, la Junta llamará á los padres ó tutores encargados de los alumnos, para su corrección;

acordando en último caso, si la Junta lo considerase conveniente, la espulsion temporal del alumno reincidente ó la definitiva, si su carácter constituyese un peligro para los demás.

ART. 21. Los niños de 3 á 6 años concurrirán á la Escuela de Párvulos; y pasada esta edad, á las elementales. Unicamente en el caso de que no haya vacantes en la escuela referida, y existan en las otras, podrán ser admitidos niños de 5 á 6 años en las elementales.

ART. 22. No se permitirá el pase de un alumno de una á otra escuela, sin causa justificada, como cambio de domicilio etc. necesitando en todo caso un certificado del Profesor de cuya escuela proceda, en que conste el comportamiento del alumno, y cuantas observaciones crea conveniente indicar el Profesor.

ART. 23. En todas las escuelas se pondrán en lugar preferente dos cuadros: DE HONOR el uno, para los alumnos de mérito sobresaliente; y llamado NEGRO el otro, para los que observen un comportamiento digno de tal censura.

ART. 24. No se permitirá la asistencia en las escuelas, de alumnos que padezcan afecciones contagiosas, como sarna, tiña, viruela, sarampion, difteria etc. etc.

## Capítulo IV.

### Exámenes.

ART. 25. En los quince primeros días del mes de Junio, se celebrarán, en los mismos locales que ocupan las escuelas, exámenes públicos presididos por la Junta local, y Comisiones de la Provincial y del Excelentísimo Ayuntamiento, con asistencia de los padres de familia que lo deseen. La Junta local podrá, no obstante, anticipar la fecha, si así lo creyese conveniente, avisándolo á los profesores con un mes de anticipacion.

ART. 26. Al verificarse los exámenes, los Profesores pondrán à disposicion de la Junta, la lista nominal de los alumnos, el comportamiento observado por los mismos, las faltas de asistencia, y las observaciones que creyese conveniente.

ART. 27. Para el exàmen de las labores presentadas por las niñas, podrá la Junta asociarse de personas competentes que puedan ilustrarla acerca el mérito de los trabajos realizados en la escuela.

ART. 28. Verificados los exámenes, se celebrará una esposicion de labores, y planas de escritura y dibujo presentados por los alumnos, adjudicándose premios á los cinco más sobresalientes, juzgados así por un Jurado compuesto de la Junta local y

personas que à juicio de esta merezcan ser llamadas para ilustrarla.

ART. 29. Una vez realizados los exámenes y esposicion de labores, la Junta publicará anualmente una MEMORIA en que se consigne el estado de la enseñanza, los adelantos observados, y las mejoras que en su concepto sea preciso estudiar. Una copia se remitirá á la Junta Provincial, y otra al Ayuntamiento; quedando en el archivo de la Junta local el ejemplar original.

## Capítulo V.

### Material de las Escuelas.

ART. 30. Todos los años al finalizar el ejercicio económico, remitirán los señores Profesores á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, todos los objetos, enseres, ó útiles de la escuela que hayan sido declarados inservibles, con objeto de que puedan inutilizarse ó habilitarse si se creyese conveniente.

ART. 31. La Junta, ó una Comision de su seno, pasará à las escuelas é inspeccionará el material existente de años anteriores, y el nuevamente adquirido, con objeto de que pueda hacerse cargo del estado del menaje de las escuelas, è indicar si es preciso las reformas que crea convenientes.

ART. 32. Los señores Profesores anota

ràn en un libro especial, todo el material que entreguen à los alumnos pobres, como libros ó cosas mayores, espresando la clase de objeto, el nombre y apellido del alumno, y la fecha de entrega, para que en su dia pueda servirles de descargo y justificante del material invertido.

## Capítulo VI.

### Prémios y Castigos.

ART. 33. Los prémios serán de puntualidad y asistencia, y de buena conducta. Se repartirán durante el año por el Profesor ó individuos de la Junta, consistiendo en targetas, libros etc. en los que se espresará el mérito del alumno premiado. A juicio de la Junta, cuando un alumno pobre haya obtenido prémios de mérito suficiente, podrá repartirse algun vestido, ú objeto de utilidad para el mismo.

ART. 34. No podrán imponerse castigos corporales en las escuelas costeadas por el Municipio; pues, aparte de lo que desdice de la buena cultura, la esperiencia demuestra su inutilidad, afectando por otra parte la dignidad del hombre. El Profesor deberá procurar valerse de las amonestaciones privadas y públicas, retencion de los alumnos en la escuela, y otras medidas propias de Establecimientos de Enseñanza.

## Capítulo VII.

### De los Profesores y Ayudantes.

ART. 35. Los Profesores tienen el deber de dar el ejemplo á sus discípulos, de sana moral, aplicacion, laboriosidad, etc., cumpliendo así la noble mision que la Sociedad les impone, al concederles la honrosa investidura del Profesorado público.

ART. 36. Tendrán en lugar visible de las escuelas, el cuadro de la distribucion del tiempo, la lista de alumnos clasificada, las horas de entrada y salida, un ejemplar de este Reglamento, y los cuadros de HONOR, y NEGRO á que hace referencia el art. 23.— En lugar preferente estarán colocados la Imágen del Crucifijo, y el retrato del Gefe del Estado.

ART. 37. Cuidarán no solamente de la instruccion de los alumnos, si que tambien de su educacion, procurando que tengan el mayor grado de cultura posible, y se presenten aseados y limpios en las escuelas.

ART. 38. Cuidarán semestralmente de enviar à los padres de los alumnos, unas hojas impresas, que proporcionará la Junta local, en las que conste el comportamiento de los respectivos alumnos, y las faltas cometidas.

ART 39. Anualmente enviarán los Pro-

fesores á la Junta local una comunicacion datallada en la que consignent los adelantos de la escuela, y las mejoras convenientes á realizar.

ART. 40. Los Ayudantes, dependen directamente de los profesores, cuyos deberes deben tambien cumplir en caso de ausencia ó enfermedad.

ART. 41. La Junta cuidará de repartir anualmente á los Profesores, premios especiales á los que más se distingan en la enseñanza.

## Capítulo VIII.

### Métodos de enseñanza.

ART. 42. En todas las escuelas costeadas por el Municipio, se procurará, en lo posible, emplear los mismos libros de texto y programas, con objeto de uniformar la enseñanza.

ART. 43. Para realizar lo dispuesto en el artículo anterior, al finalizar el año escolar, se reunirán los Profesores primero, y despues con la Junta local para ponerse de acuerdo en la eleccion de textos. Se exceptuarán de este acuerdo, los Profesores que dirijan escuelas de índole especial que no permita uniformar la enseñanza.

## Capítulo IX.

### Escuelas nocturnas de Adultos.

ART. 44. Desde el dia 1.º de Octubre de cada año, se anunciará la matrícula para las Escuelas de adultos; y estas deberán abrirse el 15, cerrándose á igual fecha de Abril.

ART. 45. No se admitirán en dichas escuelas, los alumnos que no cuenten al menos 10 años de edad.

ART. 46. Antes de cerrarse las escuelas de adultos, se celebrarán exámenes en los mismos locales que aquellas ocupen: y el dia de la reparticion general de premios, se distribuirán los correspondientes á las escuelas de adultos, consistiendo en libros, útiles de aplicacion para el oficio que practiquen los alumnos, vestidos, etc

ART. 47. Cuando sea posible, estudiará la Junta local los medios para que una escuela de adultos se dedique á la enseñanza de artes y oficios.—Mientras tanto la enseñanza de los adultos, consistirá en lectura, escritura, doctrina, aritmética y gramática, con elementos de geografía.

ADICIONAL.—Procurará la Junta local interesar al Ayuntamiento para que subvencione una Escuela de Música para los alumnos que deseen adquirir tales conocimientos;

como tambien dotar de medios para la enseñanza de Gimnasia, en las escuelas elementales.

Lèrida 6 Octubre de 1884.—El Presidente de la Junta Local, ANTONIO ABADAL Y GRAU.

---

La Junta Local, en sesion del dia de ayer acordó aprobar el presente Reglamento, y que se remita á la M. I. Junta Provincial, para su superior aprobacion.

Lèrida 7 de Octubre de 1884.—P. A de la J.—El Secretario, Antonio Serra.

## JUNTA PROVINCIAL

DE

### INSTRUCCION PÚBLICA DE LÉRIDA.

---

Esta Junta provincial ha examinado el Reglamento que para la mejor organizacion de las escuelas públicas de la Capital, ha confeccionado la local de primera enseñanza que V. S. dignamente preside, habiendo visto, con gran satisfaccion, un trabajo tan cumplido como de positivos resultados para la instruccion popular.

Y como quiera que sobre las ventajas que ha de reportar su planteamiento en nada se opondrá lo preceptuado por la legislacion vigente, esta Corporación, no solamente ha acordado aprobar dicho trabajo, sino manifestar á V. S. la satisfaccion con que lo ha visto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Lèrida 20 Noviembre de 1884.—El Gobernador Presidente, Federico Serantes.—El Secretario, Domingo Solé.—M. I. Señor Presidente de la Junta local de primera enseñanza de esta Ciudad.

# ÍNDICE.

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO I.—De la Enseñanza. . . . .	5
"  II.—De las escuelas, entrada y salida de las clases. . . . .	6
"  III.—De los alumnos. . . . .	9
"  IV.—Exámenes. . . . .	12
"  V.—Material de las escuelas. . . . .	13
"  VI.—Prémios y castigos. . . . .	14
"  VII.—De los Profesores y Ayudantes. . . . .	15
"  VIII.—Métodos de Enseñanza. . . . .	16
"  IX.—Escuelas nocturnas de adultos. . . . .	17

